

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de junio de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don F.S.P., en calidad de Secretario del Comité Autonómico de Cruz Roja Española en Madrid, contra la Resolución de la Federación Española de Municipios y Provincias (F.E.M.P.), por la que se adjudica el contrato “Servicio de teleasistencia para la Comunidad de Madrid”, nº de expediente: 1/2015, por lo que se refiere al lote “Zona Periférica”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Debe tenerse en cuenta como antecedente de la licitación, que el 30 de diciembre de 2014, la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid y la F.E.M.P. suscribieron un convenio, cuyo objeto es la colaboración de ambas, en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma, en la prestación, desarrollo y ejecución del Servicio de Teleasistencia prestado por los entes locales madrileños, correspondiendo, de acuerdo con la cláusula octava de dicho Convenio, a la F.E.M.P. contratar la prestación del Servicio de Teleasistencia.

Con fecha 16 de enero de 2015 se publicó en el perfil de contratante de la

F.E.M.P. y en la Plataforma de Contratación del Estado, el anuncio de licitación para la contratación, mediante procedimiento abierto del “Servicio de Teleasistencia para la Comunidad de Madrid”, nº de expediente 1/2015, dividido en dos lotes, -Zona periférica y Zona metropolitana-, y los pliegos de condiciones técnicas y administrativas que rigen dicha contratación. En el anuncio de la convocatoria se hace constar que el valor estimado del contrato y su importe es de 0 euros y su duración tres años, pudiendo prorrogarse tácitamente por un máximo de dos periodos consecutivos de igual duración. Sin embargo, el Convenio firmado entre Cruz Roja y la Comunidad de Madrid, obrante en el expediente administrativo, incorpora dos tablas de precios en el Anexo de financiación, en las que consta un coste total anual de la prestación correspondiente al área metropolitana de 4.382.172,60 euros y para la zona periférica de 1.376.679,12 euros.

Interesa destacar a los efectos del presente recurso, que de acuerdo con el Documento de Bases para la contratación que rige la licitación, los criterios de adjudicación del contrato son:

- Calidad del proyecto Hasta 55 puntos.
- Oferta económica Hasta 30 puntos.
- Mejoras técnicas y sociales Hasta 15 puntos.

Dentro del criterio calidad del proyecto, la puntuación se subdivide a su vez, asignándose al Programa de Trabajo y Organización del Servicio hasta 36 puntos, para lo que se fijan determinados aspectos a valorar: Descripción sociodemográfica del territorio a concurso, objetivos del servicio de Teleasistencia específicos al territorio objeto de concurso, programa de trabajo para la continuidad del servicio (descripción temporalizada del procedimiento a seguir), prestaciones, organización y funcionamiento del Servicio, valoración del total de trabajadores adscritos a la prestación del servicio, indicando el total de categorías profesionales ofertadas y cualificación, ratios categoría profesional/servicios de Teleasistencia y organización y coordinación.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron para el lote correspondiente a la

Zona periférica, cuya adjudicación es objeto del presente recurso, cinco licitadoras entre ellas la recurrente.

Una vez abiertas las ofertas de las licitadoras, y realizados los correspondientes informes de valoración, con fecha 23 de abril de 2015 se reunió la Mesa de contratación que, con la valoración de las ofertas técnicas antedichas y la valoración de las ofertas económicas realizada por el Departamento Económico-Financiero de la F.E.M.P., procedió a trasladar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación de la F.E.M.P.,-su Secretario General-, que con fecha 12 de mayo de 2015, dictó resolución adjudicando el contrato, para ambos lotes, a la UTE SAR Quavitae-Telefónica, resolución que, con la misma fecha fue notificada al adjudicatario y al resto de los licitadores el día 13 de mayo.

En la indicada notificación se señala que contra la misma *“de conformidad con lo establecido en la Ley, podrán interponerse los recursos procedentes de conformidad con el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011”*. Asimismo consta en la notificación el detalle de las puntuaciones obtenidas por cada licitador en un cuadro y se adjuntan dos documentos: Resolución de adjudicación y documento resumen de los criterios de valoración técnica de la oferta adjudicataria.

Tercero.- Contra dicha Resolución Cruz Roja Española interpone, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el día 21 de mayo de 2015, que lo comunicó a la F.E.M.P. ese mismo día requiriendo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, para que remitiera el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el indicado precepto, lo que se verificó el 25 de mayo siguiente.

En el recurso se solicita que se anule la Resolución de adjudicación por falta de motivación de la misma, y que se reformule la misma conteniendo toda la

información que debe recogerse conforme a Derecho, en concreto *“Resumen de Valoración Técnica relativo a su propia Oferta que permita aclarar los datos y la aplicación de las fórmulas que sirvieron de base a la Mesa de Valoración para asignar la puntuación otorgada que les llevó a la decisión que hoy se recurre” e “Información sobre las personas que conforman tanto la Mesa de Contratación como la Mesa de Valoración de Ofertas al objeto de que esta parte pueda estudiar, si procede, la posible recusación de alguno de sus miembros”*.

Con carácter subsidiario se solicita que se revise la Resolución de adjudicación de modo que en el apartado 1.1.)- Calidad del Proyecto. Programa de trabajo y organización del servicio, la puntuación dada a CRCM alcance la máxima estimada en los Criterios de Valoración y se obtengan los 36 puntos correspondientes al máximo posible.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46 del TRLCSP, aduce que la F.E.M.P. no es una de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que no puede aplicarse a las notificaciones que realice los requisitos establecidos en su artículo 58.2, pero aun así, la notificación debe surtir efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. Además señala que la notificación de la adjudicación remitida a la recurrente, adjuntaba un cuadro resumen de las valoraciones con la puntuación obtenida por cada licitador detallada por cada criterio de valoración de la oferta técnica, así como un resumen en el que se detalla la aplicación de esos criterios, en el que se pone de manifiesto las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, con lo que, considera que se ha dado perfecto cumplimiento a lo establecido en el TRLCSP.

Cuarto.- En el escrito de recurso se indicaba que *“El compareciente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación del Comité Autonómico de*

CRCM, según obra acreditado en el expediente, como Secretario Autonómico del mismo, teniendo la condición de interesado en el expediente”, no aportándose documentación acreditativa del poder para la interposición del recurso, por lo que con fecha 25 de mayo de 2015 por la Secretaria del Tribunal, se le requirió para que presentase “Original y fotocopia del documento que acredite que don F.S.P., en calidad de Secretario del Comité Autonómico de Cruz Roja Española de Madrid, puede interponer el presente recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de Cruz Roja.”

En atención a dicho requerimiento con fecha 27 de mayo se recibió en este Tribunal un escrito firmado por el mismo firmante del recurso, al que acompaña poder otorgado con fecha 12 de mayo de 2015, a favor del mismo por el Presidente de Cruz Roja Española, con el siguiente alcance: “(...) *para poder representar a Cruz Roja Española solicitando autorizaciones, inscripción en registros y cualesquiera otros trámites y actuaciones haya que realizar tanto ante la Administración de la Comunidad autónoma, como ante el Ayuntamiento de Madrid y los de su provincia, suscribiendo al efecto la documentación presentada*”. En el escrito que acompaña al poder la recurrente alega que, dado que el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid es un órgano administrativo (no jurisdiccional) orgánicamente adscrito a la Administración de la Comunidad de Madrid, la interposición del recurso “*es una actuación que ha de realizarse ante la Comunidad de Madrid*”, por lo que su contenido alcanza cumplidamente la actuación realizada.

Por otro lado, solicitada la remisión del poder del firmante del recurso obrante según se afirma en el expediente de contratación, al propio órgano de contratación, el mismo manifiesta en comunicación fechada el 28 de mayo de 2015, que dicho poder no consta en el expediente.

Quinto.- Habiéndose dado traslado del recurso al resto de licitadores interesados, el 29 de mayo de 2015, se han recibido alegaciones por la empresa Televida Servicios Sanitarios, S.L., en las que coincidiendo con los argumentos de la recurrente

considera que procede la anulación de la Resolución de adjudicación y la retroacción del procedimiento a fin de que se acompañen los correspondientes informes de valoración de todas las ofertas presentadas, comunicándolo a todos los licitadores, a fin de que reciban la información legal correspondiente y puedan valorar la posibilidad de interponer contra la misma los recursos que pudieran corresponderles en defensa de sus legítimos intereses.

Ha presentado escrito de alegaciones asimismo la empresa adjudicataria del contrato, Quavitae Servicios Asistenciales en UTE con Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.L.U. (en adelante Telefónica), en las que después de afirmar la incompetencia del Tribunal al tratarse el contrato, -a pesar de su calificación, de un contrato de gestión de servicios públicos-, con una duración inferior a cinco años, señala que los defectos en la notificación no afectan a la validez del acuerdo recurrido por lo que se refiere al régimen de recursos, que en su contenido la notificación dio cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 151.4 del TRLCSP, para concluir que la oferta de Cruz Roja fue adecuadamente valorada. Solicita en consecuencia la inadmisión del recurso o subsidiariamente su desestimación y el levantamiento de la suspensión del acuerdo de adjudicación.

También se han recibido alegaciones de Eulen Servicios Socio Sanitarios, que coinciden con la recurrente y el resto de alegantes en la falta de motivación de la resolución recurrida y añade que la F.E.M.P. les contestó a su solicitud de acceso al expediente el día 28 de mayo, (siendo así que el plazo de presentación de ofertas concluye el día 30) indicando que *“no obstante como consecuencia de la reciente interposición de un recurso ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, les trasladarán la posibilidad de acceder al expediente 01/2015, en su integridad incluyendo el informe de valoración y a toda la documentación relativa a este asunto obrante en el mencionado Tribunal.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.5 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Debe examinarse la calificación jurídica del contrato, a la vista de las alegaciones de la adjudicataria, si bien, como ha señalado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 48/2014, de 19 de marzo y 60/2014 de 2 de abril, la definición de los elementos que conforman los umbrales de recurso establecidos en el artículo 40 del TRLCSP (calificación del contrato y valor estimado principalmente) no afecta a todo el régimen jurídico del contrato, sino que solo tiene eficacia de cara a la apreciación como cuestión de orden público de la propia competencia del Tribunal.

Desde el punto de vista del recurso administrativo especial en materia de contratación la distinción entre el contrato de servicios y el de gestión de servicios públicos es sustancial. Efectivamente, aunque el legislador europeo no incluyó entre los contratos susceptibles de recurso el contrato de gestión de servicios públicos, puesto que no estaba contemplado en las directivas de contratos, el legislador español, sí optó por el sometimiento de este tipo de contratos al control de los órganos encargados del recurso especial, con el ánimo de que ningún tipo contractual quedara exento del mismo, si bien estableciendo otros umbrales para su procedencia.

La Ley de Contratos del Sector Público, siguiendo en ello la pauta marcada por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (en adelante Directiva 2004/18/CE), considera como contratos sujetos a regulación armonizada, o lo que es lo mismo a las exigencias contenidas en la citada Directiva, a los contratos de obras, de concesión de obras, de suministro y de servicios que, sin perjuicio de algún otro requisito, superen los umbrales establecidos en la Directiva y recogidos en la Ley. Por el contrario, el contrato de gestión de servicio público y, por ende, la concesión como una modalidad del mismo no está en ningún caso sujeto a regulación

armonizada y, por consiguiente, queda exento del citado régimen.

No es por tanto baladí la caracterización de un contrato dentro de un tipo contractual u otro desde la perspectiva de la posibilidad de interponer contra cualquiera de los actos del procedimiento de licitación comprendidos en el párrafo 2 del artículo 40, el recurso especial, planteándose la cuestión de la calificación del contrato a efectos de examinar la propia competencia del Tribunal, impidiendo la posibilidad de que mediante la incorrecta tipificación de un contrato público se incumplan las normas y principios esenciales de la licitación pública. Así lo advierte en la Recomendación 1/2011, de 6 de abril la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que exige que la tipificación responda a una interpretación funcional corrigiendo prácticas que puedan eludir la aplicación de las directivas (STJUE de 23 de octubre de 2009), en el mismo sentido las Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales (TCRC) 154/2013 y 220/2011.

Debe partirse de que el examen de si nos hallamos o no en presencia de un contrato de gestión de servicios públicos, ha de realizarse a la luz de la Directiva 2004/18/CE, en trasposición de la cual se dicta la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público y de su sucesora la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión, aun no traspuesta al ordenamiento español. Así, se indica en la Sentencia del TJUE de 15 de octubre de 2009, Asunto C-196/08 Acoset SpA contra Conferenza Sindaci e Presidenza Prov. Reg. ATO Idrico Ragusa y otros, *“La cuestión de si una operación debe calificarse o no de «concesión de servicios» o de «contrato público de servicios» ha de apreciarse exclusivamente a la luz del Derecho comunitario (véase en particular la sentencia de 18 de julio de 2007, Comisión/Italia, C-382/05, Rec. P. I-6657, apartado 31).”*

Desde esta perspectiva el artículo 5.1 b) de la Directiva 23/2014, en términos semejantes al artículo 1.4 de la Directiva 2004/18/CE, define la concesión de servicios como un contrato en virtud del cual se confía la prestación y la gestión de servicios distintos de la concesión de obra pública cuya contrapartida consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho

acompañado de un pago. Añade a continuación recogiendo la doctrina jurisprudencial del TJUE que *“la adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.”*

Las ideas fundamentales a través de las cuales la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha configurado la concesión de servicios se han condensado básicamente en la asunción del riesgo de explotación por parte del concesionario, (por ejemplo mediante el cobro de tarifas a los usuarios del transporte público, o de una red de teledistribución, por ejemplo STJUE 13 de octubre de 2005 Parking Brixen), habiendo sido incorporadas al elenco normativo comunitario mediante la Directiva 2014/23/UE, como hemos adelantado.

Este concepto de asunción del riesgo se centra en la STJUE 10 de marzo de 2011, Asunto C-274/09 Privater Rettungsdienst, cuando señala que: *“(…) 26 Si bien el modo de remuneración es, por tanto, uno de los elementos determinantes para la calificación de una concesión de servicios, de la jurisprudencia se desprende además que la concesión de servicios implica que el concesionario asuma el riesgo de explotación de los servicios de que se trate y que la inexistencia de transmisión al prestador del riesgo relacionado con la prestación de los servicios indica que la operación en cuestión constituye un contrato público de servicios y no una concesión de servicios (sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 59 y 68 y jurisprudencia citada).*

37. A este respecto, procede señalar que el riesgo de explotación económica del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la sentencia Eurawasser, antes citada, apartados 66 y 67), que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de octubre de 2005, Contse y otros, C-234/03, Rec. p. I-9315, apartado 22, y Hans & Christophorus Oymanns, antes citada, apartado 74).”

Cabe citar también la Sentencia de 10 de septiembre de 2009, (Asunto Wasser) que afirma que: *“De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, cuando la modalidad de retribución convenida consiste en el derecho del prestador a explotar su propia prestación, esta modalidad de retribución implica que el prestador asume el riesgo de explotación de los servicios (véanse, en este sentido las sentencias Parking Brixen, apartado 40; de 18 de julio de 2007, Comisión/Italia, apartado 34, y de 13 de noviembre de 2008, Comisión/Italia, apartado 29, antes citadas). A este respecto procede señalar que el riesgo es inherente a la explotación económica del servicio.”* (vid. asimismo la Sentencia del TJUE de 10 noviembre de 2011 (Asunto Norma-A y Dekom).

En concreto el considerando 18 de la citada Directiva de concesiones ofrece los parámetros interpretativos *“Las dificultades relacionadas con la interpretación de los conceptos de concesión y de contrato público han generado una inseguridad jurídica continua para las partes interesadas y han dado lugar a numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por lo tanto, debe aclararse la definición de «concesión», en particular haciendo referencia al concepto de riesgo operacional. La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico que supone la posibilidad de que no recupere las*

inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicador. (...)” y 20 “Un riesgo operacional debe derivarse de factores que escapan al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión. Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por «riesgo de demanda» el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por «riesgo de oferta» el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario.”

Expuesta la doctrina anterior, cabe señalar que en este caso a diferencia del tratado en la resolución del TCRC traída a colación por Quavitae en alegaciones, no se produce la traslación del riesgo indicada, siendo el riesgo a asumir por el adjudicatario, el derivado de toda prestación contractual que se produce a riesgo y ventura del contratista. A ello cabe añadir, sin perjuicio de que el contrato carece de gastos de primer establecimiento superiores a 500.000 que su duración no es inferior a cinco años, puesto que deben tenerse en cuenta no solo su duración inicial sino también las posibles prórrogas que en este caso, pueden ser dos. De esta forma el contrato podría alcanzar la duración de 9 años.

Sentado que nos hallamos ante un contrato adecuadamente calificado de servicios, cabe aclarar que en el anuncio de la convocatoria se indica que el valor estimado del contrato es de 0 euros, aunque en la documentación remitida a este

Tribunal no consta ningún documento al respecto. Sin embargo, tal y como se ha indicado en la exposición de hechos de esta Resolución, la convocatoria del presente contrato, trae causa de un Convenio de colaboración, firmado entre la F.E.M.P. y la Comunidad de Madrid, al que se acompañan sendos cuadros de costes del servicio para cada zona, de los que resulta un coste total anual del servicio para ambas zonas de 5.758.851,72 euros.

Conforme a lo indicado en el Informe 43/2008, de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, *“El valor estimado del contrato debe figurar en el expediente de contratación a efectos de poder determinar si el contrato está o no sujeto a regulación armonizada y, en su caso, qué procedimiento de adjudicación debe seguirse. Sin embargo, la determinación del documento concreto en que dicho valor deba figurar no es función concreta de la Junta, pues, evidentemente, ante la falta de una disposición que lo establezca, basta con señalar que deberá figurar en alguno de los documentos que se incorporan al expediente de contratación, a fin de que se pueda proceder a la fiscalización previa y a la posterior aprobación del expediente (artículos 93 y 94 de la LCSP)”*.

En este caso, en el expediente remitido a este Tribunal no consta el valor estimado del contrato, únicamente ante tal falta, presumiblemente, en la plataforma de contratación del Estado se hace constar que el mismo es 0 euros. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta, como decimos la potestad del Tribunal para apreciar la procedencia del recurso especial y por ende su propia competencia, debe fijarse el valor estimado del contrato, para cuya determinación debe partirse de un criterio de globalidad. En este sentido cabe citar la Sentencia del TJUE de 18 de enero de 2007, C-220/05, Auroux, que respecto de la determinación del valor estimado en los contratos señala *“para determinar el valor de un contrato a efectos del artículo 6 de la Directiva, debe tomarse en consideración el valor global del contrato de obras desde el punto de vista del potencial licitador, que comprende no sólo la totalidad de los importes que deba abonar la entidad adjudicadora, sino también todos los ingresos que procedan de terceros.”*

Por su parte, el artículo 88.1 del TRLCSP recogiendo los anteriores parámetros señala que *“El valor estimado del contrato vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación”*, añadiendo que *“para el cálculo del importe total estimado de los contratos deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato”*. En el mismo sentido el artículo 195 c) del Real Decreto 1098/01, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público (RGLCAP), establece respecto de los contratos de servicios que para determinar el valor del contrato se incluirá en todo caso el valor total de la remuneración a percibir por el contratista.

Sentados los anteriores criterios y siendo así que en los anexos de costes del Convenio se fijan unos costes totales anuales de más de cinco millones de euros y que el contrato tiene una posible duración de 9 años, qué duda cabe de que su valor estimado supera con creces los 207.000 euros fijados como umbral en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, para la procedencia del recurso especial, frente a los actos dictados en los contratos de servicios.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.*

Debe examinarse si se ha subsanado el defecto de representación con la documentación que se adjunta tras el requerimiento efectuado por la Secretaria del Tribunal.

El artículo 44.4 del TRLCSP establece que: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.*

A este escrito se acompañará: *“El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento. (...)”*.

El apartado 5 del mismo artículo establece que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en su artículo 32.3 establece que *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.”* De tal forma que para la interposición del recurso debe acreditarse específicamente la facultad de representación del compareciente a tales efectos, lo que no fue acreditado al interponer el recurso por lo que la Secretaría del Tribunal requirió al firmante del recurso para su subsanación, tal y como se ha expuesto en el relato fáctico de la presente resolución.

No es determinante del contenido del poder en este caso, si el Tribunal tiene o no carácter de jurisdiccional y si forma o no parte de la Administración Autonómica, sino si dentro de las facultades que comprende el poder de representación al firmante del recurso para realizar *“cualesquiera otros trámites y actuaciones”*

(además de la solicitud de autorizaciones e inscripción en Registros), puede entenderse comprendida la facultad de ejercitar acciones, como una manifestación del poder de disposición, frente a un mero poder de administración de los intereses de la Institución. Esta distinción queda patente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), núm. 157/2011 de 22 febrero, (JUR 2011\144082) *“la representación en el procedimiento administrativo es sumamente flexible y antiformalista, exigiéndose únicamente la acreditación del poder para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos”*.

En este caso la redacción del poder no ofrece duda en cuanto identifica el concepto trámite con el de actuaciones, que deben entenderse entonces como manifestación de la simple facultad de realizar actividades que no supongan el ejercicio del poder de disposición sino tan solo de administración o tramitación, por lo que el firmante del recurso no acredita la existencia de poder para recurrir en nombre de Cruz Roja de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por Francisco Gabriel Sánchez Parodi en nombre y representación del Comité Autonómico de Cruz Roja Española en Madrid, contra la Resolución de la Federación Española de Municipios y Provincias (F.E.M.P.), por la que se adjudica el contrato “Servicio de teleasistencia para la Comunidad de Madrid”, nº de expediente: 1/2015, por falta de acreditación de la representación que ostenta el firmante del recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.